MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

N°0108-2016-MINAGRI-SG

Lima 22 de setiembre de 2016

VISTO:

El Informe N° 0089-2016-MINAGRI/SG-OGGRH-ST, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende de la evaluación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Oficio Nº 671-2011-AG/PEPP-CD/DE el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Pichis Palcazú (en adelante PEPP) del MINAG, actualmente Ministerio de Agricultura y Riego, recepcionado por la entonces Unidad de Gestión Documentaria el 21 de diciembre de 2011, dá cuenta al Despacho Ministerial lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 255-2011-AG/PEPP-CD/DE, de fecha 02 de diciembre de 2011, por la cual se instaura proceso investigatorio contra los servidores Daniel Mayor Mayorga, Beatriz Dora Hurtado Sánchez, Ana Lares Almerco, Jaime Manuel Orrego Poma, Witsen Jorge Barreto Moreno, Alcides Rubén Carrión Pérez, Juan Roberto Meza Barrientos, Jimmy Dennis Zavala Valladolid, Saúl Martínez Pretil, Luis Martín Salas Rivera, Jorge Luis Cochachi, Sánchez y Anatoly Pavel Ruíz Cueva, y en cuyo Artículo Quinto dispone que se derive copia fedateada de todo lo actuado y de la citada Resolución al titular del Ministerio, a fin que por su intermedio disponga que el órgano competente efectúe la evaluación respecto de la presunta responsabilidad administrativa que podría corresponder al Lic. Rolando Berrospi Cuba, en su calidad de ex Director Ejecutivo del referido Proyecto Especial, durante el período del 24 de enero al 29 de marzo de 2011;

Que, de conformidad a lo establecido en el último párrafo del literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el Título V de la misma, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplica una vez que entre en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia;

Que, con fecha 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, indicándose en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el mismo, precisando que aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la mencionada Ley se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa, coligiéndose que el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se encuentra vigente desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, asimismo, los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de marzo de 2015, señalan que: i) Los PAD instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD; ii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos; y; iii) Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General;

Que, estando ante dichas precisiones, en el presente caso corresponde aplicar las reglas procedimentales previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como las disposiciones pertinentes de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad,* o *de la que haga sus* veces. Añadiendo que *entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año;*

Que, por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante el Decreto Supremo N 040-2014-PCM, señala que *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a* lo *previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese* período la Oficina *de recursos humanos de la entidad,* o *la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";*

Que, de igual modo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece *que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga*

sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente;

Que, como ya se ha referido, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad ha establecido que mediante el Oficio N° 671-2011-AG/PEPP-CD/DE el Director Ejecutivo del PEPP remite al titular de este Ministerio la Resolución Directoral N° 255-2011-AG/PEPP-CD/DE de fecha 02 de diciembre de 2011;

Que, desde la fecha en que se remitió la citada Resolución hasta la actualidad no se culminaron las acciones correspondientes a fin de deslindar la presunta responsabilidad administrativa del señor Rolando Berrospi Cuba, encontrándose a la actualidad prescrita la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, al haber transcurrido en exceso el plazo de un (01) año computado desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción, entendiéndose ello desde el momento en que el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad recibió la Resolución Directoral N° 255-2011-AG/PEPP-CD/DE, de conformidad a lo establecido en el numeral 97.2 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

Que, en ese sentido, corresponde declarar, de oficio, la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la persona citada en el considerando precedente, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, en el numeral 10.1 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Rolando Berrospi Cuba, en su calidad de ex Director Ejecutivo del Proyecto Especial

Pichis Palcazú, mencionado en el artículo Quinto de la Resolución Directoral N° 255-2011-AG/PEPP-CD/DE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DERIVAR el expediente que origina el presente acto administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Agricultura y Riego, a fin que, en atribución a sus funciones, deslinde la responsabilidad administrativa de quienes permitieron la prescripción materia de autos.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Rolando Berrospi Cuba, a fin de hacer de su conocimiento el contenido de la misma.

Artículo 4.- REMITIR copia fedateada de la presente Resolución a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, para su incorporación al legajo personal del ex Director Ejecutivo mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese

JOSÉ LUIS PASTOR MESTANZA
Secretario General (e)